



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto interlocutorio No. 395**

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el contenido de la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderada judicial por el señor CHRISTIAN EDUARDO CONTRERAS LONDOÑO, se observan las siguientes anomalías que imponen su inadmisión:

- a) Deberá precisarse tanto en el poder conferido, el cual se advierte con enmendaduras, así como en la demanda a quien se convoca como extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 403 del Código Civil para este tipo de asuntos.
- b) En armonía con el literal anterior, aclare la pretensión primera de la demanda, pues para el caso de la niña KHRISLENE MONIQUE CONTRERAS MARTÍNEZ, ésta se encuentra representada legalmente por su progenitora FRINECT MARTÍNEZ ARIAS.
- c) Debe indicarse de manera concreta, si lo pretendido es la impugnación de la paternidad legítima o de la paternidad extramatrimonial.
- d) Deberá precisarse la pretensión primera de la demanda referida a la designación de curador ad-litem para la menor, por cuanto la misma está representada y bajo patria potestad de su progenitora.
- e) Debe de indicar la fecha exacta en la que le nació el interés a la parte interesada o que tuvo conocimiento del hecho que hace que hoy acuda a la jurisdicción para incoar la presente acción; además de precisar lo referido a la prueba genética dado el desconocimiento de ubicación de la menor y su progenitora.
- f) Omite aportar el documento de identidad de la progenitora.
- g) El documento obrante a folio 4 del documento virtual 02Anexos, contenido del registro civil de nacimiento de la menor, fue aportado en formato diferente a PDF. (Dec. 806/20), y se torna ilegible, restándole poder probatorio.
- h) Conforme a lo anterior y dada la calidad de extranjeros de nacionalidad Venezolana de la progenitora y de la menor demandada inmersas en el

presente trámite, vale indicarle a la parte interesada que los documentos presentados deben estar acordes a los lineamientos establecidos en el artículo 11 del Decreto 216 del 01 de marzo del 2021, por cuanto no fue allegado el permiso de migración para permanecer en Colombia el cual debe estar debidamente actualizado por la entidad administrativa encargada de otorgarlo.

- i) Los documentos indicados en las pruebas documentales referidos a las cédulas de los testigos no fueron aportados; adicional a ello se advierte que en la demanda no fue presentada prueba testimonial.
- j) Debe aclararse la solicitud de interrogatorio de parte a la señora FRINECT MARTÍNEZ ARIAS, por cuanto se solicita su emplazamiento al desconocerse su paradero y el de la menor demandada.
- k) Omite allegar las respuestas de las entidades Registraduría Civil Especial de Cali y Secretaría de Salud Municipal referidas a solicitudes de registro civil de nacimiento de nacimiento y afiliación al servicio de salud de la menor, conforme a los documentos allegados de manera virtual con la demanda visibles a folios 5 al 9 del documento número 02Anexos.
- l) Deberá indicar con precisión tanto el domicilio como la dirección física y electrónica de la parte demandante en la forma exigida por los numerales 2° y 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
- m) Omite señalar en el poder y la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020). Por cuanto el indicado no aparece inscrito.
- n) Deberá tenerse en cuenta frente a lo indicado en los fundamentos de derecho que algunas normas fueron derogadas y respecto de la competencia del Juez de Familia, lo previsto en el numeral 2° del art. 22 del C. G. P., que se trata de un proceso verbal y no ordinario de mayor cuantía tal como se indica en la demanda.
- o) Omite señalar en el poder y la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020). Por cuanto el indicado en esta última no aparece inscrito.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.** TENER como apoderada judicial de la parte actora a la abogada VIVIAN ELISA VIVEROS HERRERA, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

  
Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4718b4a7c858f682911c9522a4785892963743bffa20d83ad419107905221c8**

Documento generado en 06/05/2022 02:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>